



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 81/2013

(Sección 1^a)

La Laguna, a 15 de marzo de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por G.D.L., por daños ocasionados en su negocio como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 57/2013 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan causados a consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El afectado ha manifestado que es propietario de un negocio denominado R.D., (...), que está dedicado a la actividad de taller de reparación y montaje de neumáticos, el cual cuenta con un acceso de 3 metros lineales y con una superficie interior que le permite realizar operaciones de carga y descarga de vehículos, contando, además, con el vado municipal nº 1552.

* PONENTE: Sr. Lorenzo Tejeda.

Asimismo, alega que el día 4 de agosto de 2009, sin previo aviso, se procedió por parte del Ayuntamiento al cierre de la calle donde se sitúa su negocio, para la ejecución de las obras del aparcamiento subterráneo y centro comercial de la zona, realizadas por cuenta no sólo de la Corporación Local, sino por las entidades S. y S., obras que se dilataron en el tiempo, finalizando el 9 de mayo de 2011.

4. Además, el afectado manifiesta que durante la ejecución de las mismas su negocio se vio afectado gravemente, pues perdió muchísimos clientes debido a que el Ayuntamiento habilitó una zona de carga y descarga, que, en teoría, debía permitir el acceso de los vehículos de sus clientes a su taller, pero, en la práctica, dicho acceso quedaba en manos de los operarios de la empresa de construcción, a cuyo consentimiento quedaba condicionado el acceso.

Así, en muchas ocasiones sus clientes se vieron imposibilitados para acceder a su taller, lo que se reflejó en cuantiosas pérdidas económicas, que el afectado considera que ascienden a 46.780,51 euros, pues mientras sus gastos eran constantes sus beneficios se redujeron sensiblemente. Dicha cantidad se reclama en concepto de indemnización.

5. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

Asimismo, también es aplicable lo dispuesto en el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 14 de diciembre de 2011.

En lo que respecta a su tramitación, se desarrolló de manera correcta, llevándose a cabo la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable a los procedimientos administrativos.

El 11 de enero de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio.

2. En el presente asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollado en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues el órgano instructor considera que no ha resultado demostrada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio, que ha sido correcto, y los daños reclamados, los cuales no se ha probado, pues el afectado únicamente realizó una cálculo aproximado de los gastos y determinó a tanto alzado los ingresos, realizándose ambas estimaciones sin base documental.

2. En el presente asunto, el afectado sólo ha logrado demostrar que en contadas ocasiones algunos clientes, de forma momentánea, no pudieron acceder a su negocio. Incluso uno de los agentes de la Policía Local, citados para declarar en calidad de testigos, comenta que fue requerido por el interesado en dos ocasiones y que en la segunda de ellas el local no estaba cerrado y que, por el contrario, observó la afluencia de tráfico rodado en la citada vía. De igual forma contestan el resto de testigos, como por ejemplo hace N.R.V, quien alega que en alguna ocasión se vio imposibilitada de entrar o salir del local.

Por tanto, queda probado que los cierres fueron esporádicos y momentáneos y no que el negocio, durante las obras estuvo completamente cerrado. Además, se ha demostrado que tal hecho fue comunicado incluso a través de los medios públicos a los usuarios de la vía.

3. Tampoco consta que otros negocios existentes en el tramo afectado por las obras hayan sufrido perjuicios diferentes a los que soportó el interesado, los cuales se produjeron únicamente para realizar una obra pública de carácter necesario.

4. Asimismo, es cierto lo que afirma la Administración en relación con los daños reclamados, pues resulta evidente que las cuantías reclamadas, que no han sido acompañadas de prueba alguna, carecen de toda base objetiva.

5. Por tanto, resulta plenamente aplicable al caso lo expuesto por este Organismo en relación con supuestos de la naturaleza del aquí analizado, como se hace en el Dictamen 197/2011, de 31 de marzo, afirmándose que " Así, ante todo se observa que las molestias, ruidos y dificultades de acceso en los establecimientos causadas por las obras públicas que se llevan a cabo de manera legítima han sido conceptuados jurisprudencial y doctrinalmente como cargas que los particulares están obligados a soportar en interés público a causa de su generalidad.

En esta línea, y con cita al respecto de doctrina del Consejo de Estado y, en particular, de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias 735/2005, de 16 de mayo, se advierte que para que el daño o disminución de ingresos pueda llegar a ser clasificado como lesión antijurídico, ha de constituir un sacrificio singular y excepcional, de modo que la actuación pública genere directamente el cierre del negocio o la privación completa, efectiva o prácticamente, de acceso de clientes a los locales de la afectada, el cual es el presupuesto necesario para la obtención de ingresos por ella.

En este caso, la realización de unas obras en la vía pública, que se ajusta al interés general y se realiza dentro de las exigencias legalmente previstas al respecto, origina molestias a los ciudadanos que viven, transitan o que tienen sus establecimientos en la zona donde aquélla tiene lugar, pero esta circunstancia es deber jurídico que ha de soportarse en los términos expresados. Y, justamente y como se indicó, consta tanto la correcta ejecución de las obras en la calle en cuestión, como la posibilidad de funcionamiento de los locales de la interesada al ser accesibles, y de modo relativamente cómodo, para los viandantes y eventuales clientes. Por tanto, debe asumir la posible disminución, por demás temporal, de ingresos; máxime con la ventaja que, en contrapartida, tendrá para tal funcionamiento la mejora de la vía por las obras efectuadas".

6. Por todo ello, no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el interesado.

7. La Propuesta de Resolución que desestima la reclamación efectuada, es conforme a Derecho según lo expuesto en este fundamento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a derecho.